



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 711

Proceso: 76001 33 33 006 2021-00089 00
Medio de Control: Acción de Repetición
Demandante: ICBF Representacion.judicial@icbf.gov.co
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
jesus.herrera@icbf.gov.co
Demandado: ONG Crecer en Familia
crecefamilia@hotmail.com

Pasa a Despacho el proceso de la referencia informando que por Auto Interlocutorio No. 531 del 12 de agosto de 2021, notificado en estado electrónico No. 074 del 13 de agosto de 2021, se inadmitió el presente medio de control, señalando lo siguiente¹:

“1. Una vez revisado el escrito introductorio se observa de la lectura de las pretensiones primera y quinta, que las mismas se encuentran de manera incompleta o en todo caso no tienen la suficiente claridad, esto es, en la primera pretensión no se indica cuáles fueron los daños acaecidos en la humanidad del menor Juan David Sucre García y, en la quinta pretensión, no se especifica que es lo que persigue respecto del monto en caso de condena en contra de la demandada, sin que le corresponda al Juez entrar a inferir tales aspectos, pues es deber del demandante exponer las pretensiones de forma clara y precisa.

2. De otro lado, se advierte que no se acredita la fecha del supuesto pago realizado en virtud de la condena judicial, siendo indispensable ello, así como la ejecutoria del proceso declarativo, para analizar lo atinente a la caducidad de la acción impetrada -Art. 164 numeral 2° literal l) de la Ley 1437 de 2011-. Si bien se relaciona en el acápite de pruebas la Resolución No. 3821 del 11 de junio de 2020 y las órdenes de pago No. 157294520, 157304520, 157314620 del 24 de junio de 2020 y 173284220 del 7 de julio de 2020, lo cierto es que las mismas no fueron allegadas con la demanda, sumado ello a que si bien en el acápite de pruebas solicita como prueba trasladada el expediente con radicado 76001-33-33-018-2015-00140-00 del Juzgado 18 Administrativo Oral del Circuito de Cali, se requiere en esta etapa procesal para los fines pertinentes lo atinente a correspondiente a la ejecutoria de la decisión dictada en ese proceso.

3. Adicional a ello se advierte que, salvo la copia de la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Cali, ninguna de las pruebas documentales relacionadas en el acápite “VIII. PRUEBAS” fueron arrimadas con la demanda ni con el documento obrante en el archivo 03 del expediente digital.

4. Tampoco acompañó a la demanda el certificado de existencia y representación de la demandada, ni de la certificación de personería jurídica del ICBF como se mencionó en el párrafo anterior, de conformidad con lo reglado en el numeral 4 del artículo 166 del CPACA.”

¹ Archivos 04 y 05 del expediente digital

La parte demandante presentó oportunamente escrito de subsanación el 23 de agosto de 2021², en el que manifestó:

i) Las pretensiones primera y quinta las expuso así:

“PRIMERO: Que se declare a ONG CRECER EN FAMILIA, identificada con el NIT 805020621-1 cuyo representante legal Funge la señora ZULAMITA ANA LILIANA KAIM TORRES identificada con la cedula C.C 31. 275.044 o quien haga sus veces responsable del pago en el que incurrió el instituto colombiano de bienestar familiar ICBF por los hechos ocasionados el 28 de abril de 2013 que ocasionaron a joven Juan David Sucre García fatal deceso por cuanto se configuran las circunstancias constitutivas del culpa grave y dolo.

(...)

QUINTO: Que el monto de la condena que se profiera en contra de ONG CRECER EN FAMILIA, identificada con el NIT 805020621-1 cuyo representante legal Funge la señora ZULAMITA ANA LILIANA KAIM TORRES identificada con la cedula C.C 31. 275.044”.

ii) Modifica el hecho DECIMO PRIMERO, así:

“DECIMO PRIMERO: EL pago de la obligación se realizó conforme al resuelve la Resolución 3821 de junio de 2020 por la cual se ordena el cumplimiento y pago de una sentencia judicial dentro del expediente No. 76001333301820150014000, proferido el 22 de noviembre de 2018 por el juzgado dieciocho administrativos orales de Cali, a favor de los demandantes ANGELA LIMBANIA GARCIA identifica con la cedula de ciudadanía 29.686529, JHON SUCRE GARCIA identificado con la cedula de ciudadanía 1113682459 y MARI AINES GARCIA ARBOLEDA identificado con la cedula de 31.166739, el cual se detalla a continuación

No. Orden de pago ptal	Fecha del pago	Mombre del beneficiario	No identificación de concepto	concepto	Valor bruto	Valor neto
157294520	24/06/2020	LIMBANIA GARCIA ANGELA	29686529	Demanda de reparación directa	58.970.020	58.970.020
173284220	07/07/2020	LIMBANIA GARCIA ANGELA	29686529	Demanda de reparación directa	29.485.010	29.485.010
157304520	24/06/2020	GARCIA ARBOLEDA MARIA INES	31166739	Demanda de reparación directa	29.485.010	29.485.010
157314620	24/06/2020	PEREZ SOLARTE JORGE REYFRED	94527562	Demanda de reparación directa	63.506.176	63.506.176

El término de la caducidad corre desde el 08/07/2020, la respectiva acción se encuentra en término teniendo en cuenta que el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo ya el término se vence 08 de julio de 2022”.

De igual forma, aportó constancia del suscrito coordinador del grupo financiero sede de la Dirección General del ICBF expedido el 03 de febrero de 2021³, sobre los pagos efectuados por concepto de sentencias y conciliaciones en la vigencia 2020, cuyo desembolso se ejecutó conforme a la Resolución 3821 del 11 de junio de 2020⁴:

² Archivo 06 del expediente digital

³ Folio 6 Pdf del archivo 06 del expediente digital

⁴ “Por la cual se ordena el cumplimiento y pago de una sentencia judicial dentro del expediente No. 76001-33-33-018-2015-00140-00 proferida el 22 de noviembre de 2018 por el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Cali...” Ver folios 10-13 Pdf del archivo 06 del expediente digital

No. ORDEN DE PAGO PTAL.	FECHA DE PAGO	NOMBRE DEL BENEFICIARIO	No. DE IDENTIFICACIÓN	CONCEPTO	VALOR BRUTO	VALOR NETO
157294520	24/06/2020	LIMBANIA GARCIA ANGELA	29686529	Demanda de reparación directa	58,970,020.00	58,970,020.00
173284220	07/07/2020	LIMBANIA GARCIA ANGELA	29686529	Demanda de reparación directa	29,485,010.00	29,485,010.00
157304520	24/06/2020	GARCIA ARBOLEDA MARIA INES	31166739	Demanda de reparación directa	29,485,010.00	29,485,010.00
157314620	24/06/2020	PEREZ SOLARTE JORGE REYFRED	94527562	Demanda de reparación directa	63,506,176.00	63,506,176.00

iii) A folio 306 Pdf del archivo 06 del expediente digital, obra certificación expedida por el Coordinador del Grupo Jurídico del ICBF Regional Valle del Cauca, el 18 de agosto de 2021, haciendo constar de que por Resolución No. 526 del 14 de marzo de 2011 se reconoció personería jurídica a la entidad sin ánimo de lucro denominada ONG Crecer en Familia, domiciliada en Cali, la cual se encuentra vigente.

Así las cosas, se advierte que en lo atinente al primer punto señalado en el proveído que dispuso la inadmisión de la presente demanda, que fue corregida la pretensión primera, mientras que la quinta, quedó redactada en igual forma como se expuso en el escrito introductorio, no obstante ello, como quiera que es a la parte actora a quien le corresponde exponer de manera clara y precisa lo que persigue, por ser de su interés en la consecución de sus peticiones, se tendrá por corregido este ítem en los términos manifestados por la entidad accionante.

Lo concerniente a la certificación de pago, con miras a esclarecer la oportunidad en la radicación del trámite, y lo que tiene que ver con el certificado de existencia y representación de la accionada, se tienen por corregidos.

Finalmente, el señalamiento que se hizo sobre la relación de pruebas y su no aporte, esto no es razón para inadmitir, y por tal razón, se dejó anotado con el fin de que si el ICBF lo consideraba pertinente las aportara, en consonancia con la lista plasmada en el acápite de pruebas documentales.

En virtud de lo expuesto, se tiene que fue subsanada la demanda, y teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial⁵ y por la cuantía⁶, al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a admitir la demanda.

En atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, se tendrá como canal

⁵ Numeral 11 del artículo 156 del CPACA

⁶ Numeral 8 del artículo 155 del CPACA

digital elegido por la parte demandante el correo electrónico legal511@hotmail.com, citado en la demanda, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Repetición instaurado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en contra de la ONG Crecer en Familia.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* la ONG Crecer en Familia; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198, 199 y/o 200 de la Ley 1437 de 2011, **estos últimos modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrese traslado a la ONG Crecer en Familia, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

Se advierte que el término de traslado de la demanda, en caso de hacerse la notificación por medios electrónicos, se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La ONG Crecer en Familia **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9230a4993cb257190e928bb95d502b9291ae623816b07f8f87b1740280aee04d

Documento generado en 07/10/2021 01:22:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 712

Medio de control : Ejecutivo
Radicación : 76001-33-33-006-2017-00306-00
Ejecutante : Amparo Quesada Cano
paukerasociados@hotmail.com
Ejecutado : Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
juan.cortes@munozmontilla.com

Encontrándose en el presente proceso distintas peticiones que resolver, se procederá de la siguiente forma:

a. Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante¹ en contra de la providencia No. 489 del 28 de julio de 2021 proferida en primera instancia, a través de la cual se tomaron las siguientes decisiones:

*“PRIMERO: **NEGAR la solicitud de modificación de la providencia** del 5 de febrero de 2021 y la de terminación del proceso solicitadas por la parte demandante, conforme los argumentos insertos en el cuerpo de este proveído.*

*SEGUNDO: **NEGAR la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo** por pago total de la obligación propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo arriba expuesto.*

*TERCERO: **ACEPTAR la sustitución de mandato** poder presentada por el representante legal de la sociedad MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S. en favor del abogado Juan Camilo Cortés, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.068 y T.P. 279.472 del C.S.J., en consecuencia se reconoce personería a éste último para actuar en calidad de apoderado sustituto de la parte demandada.*

*CUARTO: **REQUERIR por segunda ocasión al banco Davivienda S.A.** para que dé respuesta a nuestro oficio No. 008-2017-00306 del 28 de mayo de 2021. Dispóngase por Secretaría lo pertinente.*

*QUINTO: **REQUERIR a las partes intervinientes** para que indiquen o alleguen prueba de la existencia de algún pago que se hubiere realizado por concepto de este proceso (incluso administrativo) o de otro título judicial que en favor de la señora Quesada haya sido consignado (diferente al No. 2097625 por valor de \$261.900,00), adjuntando copia de la respectiva consignación.*

*SEXTO: **EXHORTAR a la parte demandante** para que, en los términos ya referidos en el cuerpo de esta providencia y ante el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo la partida 760013333006-2015-00107- 00, solicite el pago del depósito judicial No. 2097625 por valor de \$261.900,00”*

¹ Archivo “04 recurso de apelación” del expediente digital

Ahora, dado que la parte ejecutante acudió a la formulación del recurso vertical en contra de la totalidad de lo aquí decidido, deberá esta célula judicial determinar la viabilidad o no de dicho medio de defensa respecto de cada uno de los numerales que integran las distintas decisiones que al respecto asumió el Despacho en la mentada providencia.

Sea lo primero señalar, ante la posibilidad de acudir por remisión del C.P.A.C.A., a lo establecido en el Código General del Proceso, en materia de procesos ejecutivos, que para efectos de hacer el juicio de admisibilidad ya descrito se dará aplicación a lo dispuesto en este canon jurídico procesal.

Así las cosas, se tiene que el C.G.P. establece en el artículo 321 lo siguiente:

“Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”*

Vista así las cosas, delantadamente se dirá que ninguna de las decisiones que fueron tomadas por este despacho judicial en la providencia objeto de censura, conforme a las voces del C.G.P. en el precepto normativo que antecede ni mucho menos en norma especial que así lo contemple, es susceptible del recurso de apelación, de ahí que emerja palmaria la declaratoria de improcedencia respecto del recurso vertical aquí interpuesto.

Particularmente, y dado que sobre dicho apartado el apoderado actor encamina su inconformidad, se tiene que, y en este insiste este despacho en ser reiterativo y además se sostiene en lo dicho, si alguna inconformidad nació producto de la decisión tomada por este despacho en el proveído del 5 de febrero de 2021 que dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por la demandante, debió emplear los medios de defensa que la norma tiene previstos, empero no lo hizo, de ahí que la decisión aquí objeto de apelación, no tiene vocación de ser susceptible del mentado recurso vertical.

A vuelta de ser reiterativos, lo decidido fue:

*“PRIMERO: **NEGAR la solicitud de modificación de la providencia** del 5 de febrero de 2021 y la de terminación del proceso solicitadas por la parte demandante, conforme los argumentos insertos en el*

cuerpo de este proveído.

b. Por otro lado el apoderado de la parte actora en escrito visible en el archivo “05 solicitud de título” y “09 solicitud entrega de título” del expediente digital, solicita ante el presente proceso ejecutivo nuevamente la entrega del depósito judicial No. 2097625 por valor de \$261.900,00.

Ahora, frente a lo pedido dirá esta oficina judicial que debe el petente estarse a lo resuelto en el numeral 6º de la providencia No. 489 del 28 de julio pasado, que a su tenor reza:

*“SEXTO: EXHORTAR a la parte demandante para que, en los términos ya referidos en el cuerpo de esta providencia y **ante el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo la partida 760013333006-2015-00107- 00**, solicite el pago del depósito judicial No. 2097625 por valor de \$261.900,00”*

De ahí que lo único que debe hacer el apoderado actor es elevar idéntica petición **pero ante el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo la partida 760013333006-2015-00107- 00**, no ante este proceso ejecutivo, por tal motivo se denegará lo pedido.

Para mayor claridad sea del caso volver a enunciar lo que ya se dijo al respecto en la auto interlocutorio No. 489 del 28 de julio de 2021:

*“Ahora, sería del caso ordenar el pago del referido depósito judicial en favor de la señora Amparo Quesada en el presente proceso ejecutivo, amén que dicha suma dineraria hace parte integra de la obligación contenida en la Sentencia N° 072 de 26 de julio de 2016 proferida por esta célula judicial, empero **no resulta dable hacerlo por lo menos dentro de esta acción ejecutiva toda vez que la solicitud que en su momento presentase la parte demandante para dar inicio al ejecutivo no hizo referencia a que se librara mandamiento de pago por dicha suma dineraria (la de las costas) y de este modo el mandamiento de pago librado con dicho fin tampoco lo dispuso**. Ahora, el camino más expedito y viable, no siendo dentro de este trámite ejecutivo, debe de serlo a través del proceso ordinario, **de ahí que se exhorte a la parte demandante para que presente solicitud de cobro de dicho depósito judicial pero dirigido al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo la partida 760013333006-2015-00107-00**, a efectos de impartirle el trámite de orden de pago respectivo”.*

De manera alguna el Despacho ha pretendido no disponer la orden de pago, pero para proceder a ello es menester la solicitud dentro del proceso ordinario, por las razones previamente transcritas y resaltadas.

c. Colpensiones a través de escrito contenido en el archivo denominado “07 memorial cumplimiento” del expediente digital, señaló lo siguiente:

“Que verificado el aplicativo de Nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, se estableció que a la señora AMPARO QUESADA CANO, quien se identifica con la C.C. 31271088, le fue reconocida PENSION DE VEJEZ. Dicha prestación ingresó en Nómina de Pensionados en el período de diciembre de 2013.

En el período de febrero de 2021, ingresó en la prestación la resolución SUB 23669 del 3 de febrero de 2021, por la cual se dio “(...) cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI y en consecuencia, reliquidar una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, a favor de la señora QUESADA CANO AMPARO, ya identificada (...)”. En ese

período se giraron los valores liquidados a favor de la señora Amparo, a través de la misma entidad y cuenta por la que se giran las mesadas pensionales como se muestra a continuación:

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 677537	
82933040409		MES 2	ANO 2021
CIUDAD/DPTO CALI(1) / VALLE DEL CAUCA(76)		PAGUESE HASTA 28/05/2021	
IDENTIFICACION CC 31271088		SUCURSAL CALI CL 13 72 20 LC 1 PASO ANCHO(736) CL 13 72 20 LC 1	
		NOMBRE PENSIONADO QUESADA CANO AMPARO	
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
9016	TR PUB LEY 33 TRAB OF-NAL-LIQUID. CAJANAL	2.530.639.00	
15	PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	25.074.008.00	
21	INDEXACION RETROACTIVO	300.822.00	
22	INTERESES RETROACTIVO	2.826.170.00	
73	MESADA ADICIONAL RETROACTIVO	2.294.409.00	
64	UNIVERSIDAD DEL VALLE		3.316.200.00
7007	DESCUENTO POR MAYORES VALORES PAGADOS		11.529.623.00
7005	APORTES NO PAGADOS - GERENCIA RECAUDO COL (1 de 1)		666.073.00
Línea de Atención al Pensionado:		33.026.048.00	15.511.896.00
Medellín (4)283 6090, Bogotá (1)489 0909, Resto del país 018000 41 0909 Página Web: www.colpensiones.gov.co - Ayuda al ciudadano / Atención al ciudadano		NETO A PAGAR	17.514.152.00

Ahora, de lo afirmado por la entidad demandada y lo plasmado en el cuadro de la referencia, desconoce este despacho si los valores allí referidos corresponden a un pago de la obligación que deba ser tenido en cuenta a título de pago parcial o en su defecto corresponden a valores distintos a los ordenados en la sentencia aquí objeto de cobro ejecutivo, de ahí que deberá, no solo ponerse en conocimiento del actor lo aquí manifestado por Colpensiones para que se pronuncie en lo que considere pertinente, a efectos de dar claridad a tales sumas dinerarias, en caso de que dichos valores en efecto correspondan a lo aquí cobrado, afirmar si los mimos en efecto ya fueron cancelados en favor de la señora Amparo Quesada.

d. De igual manera el actor solicita de esta oficina judicial compulsar copias de lo actuado ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura para lo pertinente.

Ante lo pedido se dirá que no es del resorte de este Juzgador tal proceder, si el apoderado judicial considera que debe acudir a esta instancia disciplinaria o cualquier otra, deberá a *mutu proprio* solicitar ante la autoridad competente el inicio de dicho trámite, por tal motivo lo pedido se denegará.

e. Finalmente, respecto del escrito allegado por medio electrónico a este despacho el pasado 16 de septiembre de 2021, archivo titulado “09 solicitud entrega título”, por medio del cual la parte demandante refiere que:

“Desde el mes de febrero del presente año, hemos venido solicitando: i) Modificación de la liquidación del crédito por haberse efectuado un descuento en la liquidación de la indexación; ii) Se ordene la entrega del título No. 6903- 0002097625 por valor de \$261.900=; iii) Se ordene la entrega del título correspondiente a la liquidación del ejecutivo, sin que hasta la fecha hubiere respuesta del despacho, lo que conlleva a perjuicios a la parte demandante”

Y además solicita:

“Señor juez, ante la inoperancia del despacho en no resolver las solicitudes presentadas cuya finalidad es la orden al Banco Agrario para que entregue los títulos judiciales constituidos oportunamente, y así evitar perjuicios al demandante como al demandado, ya que este, deberá asignar más recursos que hacen más gravosa su situación, por lo que reitero una vez más, se ordene la entrega de los títulos, velando por su rápida solución, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 42 del C.G.P.”

Dirá este despacho que no comparte dichas apreciaciones dado que las mismas se tornan infundadas, basta con remitirnos a las providencias de fechas 5 de febrero y 28 de julio de 2021, para darnos cuenta que lo continuamente requerido por el actor ha sido atendido, providencias donde además se ha exhortado al petente para que, entre otros asuntos, adecue su escrito petitorio respecto a la reclamación de un título judicial, sin que haya dado cabal cumplimiento a lo requerido. Respecto de la modificación de la liquidación del crédito que refiere el actor no le ha sido atendida, debe recordársele que la providencia ya mentada dilucidó lo concerniente a este tópico y por último expresa que no se le ha resuelto lo pertinente a la entrega de un título que a juicio del petente satisface la totalidad de la liquidación del crédito, empero, como ya se le dijo anteriormente, en favor de la demandante **solo reposa el depósito judicial No. 2097625** por valor de \$261.900,00., no encontrándose otro depósito distinto al ya referido.

Nuevamente este despacho quiere poner de manifiesto que mediante providencia del pasado 28 de julio, las hoy reclamadas omisiones que el libelista le endilga a este despacho ya le fueron resueltas, así:

*“PRIMERO: **NEGAR la solicitud de modificación de la providencia** del 5 de febrero de 2021 y la de terminación del proceso solicitadas por la parte demandante, conforme los argumentos insertos en el cuerpo de este proveído.*

*SEGUNDO: **NEGAR la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo** por pago total de la obligación propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo arriba expuesto.
(...)*

*QUINTO: **REQUERIR a las partes intervinientes** para que indiquen o alleguen prueba de la existencia de algún pago que se hubiere realizado por concepto de este proceso (incluso administrativo) o de otro título judicial que en favor de la señora Quesada haya sido consignado (diferente al No. 2097625 por valor de \$261.900,00), adjuntando copia de la respectiva consignación.*

*SEXTO: **EXHORTAR a la parte demandante** para que, en los términos ya referidos en el cuerpo de esta providencia y ante el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del **derecho radicado bajo la partida 760013333006-2015-00107- 00**, solicite el pago del depósito judicial No. 2097625 por valor de \$261.900,00”*

De ahí que también lo pedido en este escrito deba ser denegado y por el contrario debe el actor estarse a lo resuelto en providencia del 28 de julio de 2021

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. DENEGAR por improcedente la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la providencia No. 489 del 28 de julio de 2021, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

Segundo. Frente a la reclamación y entrega del depósito judicial No. 2097625 por valor de \$261.900,00 realizada por el actor mediante escrito del pasado 16 de septiembre de 2021, debe el petente estarse a lo resuelto en el numeral 6º de la providencia No. 489 del 28 de julio pasado.

Tercero. Frente a la solicitud de modificación de la liquidación del crédito hecha también por el actor mediante escrito del pasado 16 de septiembre de 2021, debe éste estarse a lo resuelto en providencias del 5 de febrero de 2021 y 489 del 28 de julio de 2021.

Cuarto: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el escrito allegado por Colpensiones donde refiere haber dado cumplimiento a la obligación dineraria hoy objeto de cobro ejecutivo, para que se pronuncie en lo que considere pertinente y para los fines que fueron explicitados en los considerandos de esta providencia, a efectos de dar claridad sobre las sumas dinerarias allí mencionadas, y que en caso de que dichos valores en efecto correspondan a lo aquí cobrado, afirmar si los mimos en efecto ya fueron cancelados en favor de la señora Amparo Quesada.

Quinto: DENEGAR la solicitud del actor de compulsar copias de lo actuado ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, por la razón dada en la parte considerativa de este proveído.

Sexto: REQUERIR por segunda ocasión a las partes intervinientes para que indiquen o alleguen prueba de la existencia de algún pago que se hubiere realizado materialmente por concepto de este proceso (incluso administrativo) o de otro título judicial que en favor de la señora Quesada haya sido consignado (diferente al No. 2097625 por valor de \$261.9000,00), adjuntando copia de la respectiva consignación.

Séptimo: SE ORDENA que por secretaría se dé **inmediato** cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal cuarto del auto interlocutorio No. 489 del 28 de julio de 2021, esto es librar oficio a Davivienda S.A. para que dé respuesta a nuestro oficio No. 008-2017-00306 del 28 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c25e6672ec68c0515558ed49f166842401b5cc8384c6e00fa363e30584d53257

Documento generado en 07/10/2021 01:21:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 874

Radicado: 76001 33 33 006 2020 00016 00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Alba Lucía Saavedra Abadía
notificacionesCali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado: Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
fihuga16@hotmail.com

Encontrándose el presente proceso para correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, se observa que dentro del escrito de contestación¹ se solicita vincular al proceso como litisconsorte necesario al Ministerio de Educación Nacional, conforme a lo señalado en el artículo 61 del Código General del Proceso, para lo cual se aduce que es sobre dicha entidad en quien recae la obligación del pago de la acreencia laboral objeto de debate.

Respecto de tal solicitud, entiende pertinente el Despacho traer a colación lo señalado en el artículo 61 del CGP, así:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”.

Respecto al litisconsorcio necesario, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado²:

“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos”

Según la doctrina, esta figura tiene lugar cuando la demanda se refiere a situaciones

¹ Archivo 08 del expediente digital

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 19 de julio de 2010. M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Radicado: 66001-23-31-000-2009-00073-01 (38341). C.P. Dra.

jurídicas sustanciales sobre las cuales no es posible hacer un pronunciamiento de fondo fragmentariamente o solo respecto de algunos de los sujetos que hacen parte del negocio jurídico, porque la sentencia que deba dictarse los afecta a todos.

En tal sentido, cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, la demanda deberá presentarse por todos y/o encausarse contra todos. Si esto no sucede, el juez debe incluir a los litisconsortes necesarios que no fueron vinculados en el libelo introductorio del proceso³.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo planteado por la entidad debe decirse que el cumplimiento de la obligación que se ejecuta, al tenor de lo señalado en las sentencias objeto de recaudo, está a cargo únicamente del municipio de Palmira, por ser la única entidad que fue condenada a través de las mismas al reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios al demandante, las cuales precisamente constituyen el título ejecutivo al contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible como se señaló en el auto contentivo del mandamiento de pago, sin que en las mismas se hubiese si quiera contemplado orden alguna en contra de la Nación – Ministerio de Educación, siendo esa la razón por la que esta última entidad no es sujeto de la relación jurídico procesal en el presente caso, motivo por el cual no se estructura la figura del litisconsorcio necesario, pues el sub-lite no versa sobre relaciones o actos jurídicos que deban resolverse de manera uniforme y además resulta posible decidir la controversia de fondo sin la comparecencia de la entidad señalada por la parte ejecutada.

Aunado a lo expuesto, lo cierto es que lo ahora argumentado por la entidad ejecutada en todo caso fue resuelto en el proceso declarativo y no es esta la oportunidad procesal para su discusión, por tratarse de una sentencia ejecutoriada y en firme.

Al tenor de las anteriores consideraciones, el Despacho negará la solicitud de vinculación elevada por el Municipio de Palmira.

De otro lado, teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la parte ejecutada en el presente asunto y las excepciones de mérito allí propuestas⁴, procederá el Despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443-1 del Código General del Proceso, que ordena correr traslado de las mismas a la parte ejecutante por el término de diez (10) días.

Se aclara que si bien el en interior del trámite, por Secretaría previamente se había corrido traslado de las excepciones ya referidas, en dicho actuar se inobservó acatar lo procesalmente consagrado en la norma arriba citada, de ahí que se subsane lo actuado en aras de evitar futuras nulidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

³ TORRADO CANOSA, Fernando. Las Excepciones Previas en el Código General del Proceso, Ediciones Doctrina y Ley, Quinta Edición. 2018. Página 239

⁴ Archivo 08 del expediente digital

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de vinculación elevada por el Municipio de Palmira, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CORRER traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443-1 del C.G.P.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte ejecutada al abogado José Edilberto Lozano Tello, identificado con la C.C. 94.312.947 y portadora de la T.P. 121.177 del C. S. de la J., en los términos del poder otorgado obrante a folio 21 del archivo 08 del expediente digital.

CUARTO. Finiquitado el traslado de las excepciones, ingrésese el proceso a Despacho para continuar con el iter procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbfd5ad41174903e1ccd1277e89786ce1c0ce188cdaf64671a0e4278637c203d**
Documento generado en 07/10/2021 01:21:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 881

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2014 00490 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Justino Lerma Caicedo
DEMANDADO: Municipio de Cali

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

Fco

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc5161bb292c0816c752ac8348bd928b7f04719c8dc89971d39e5e9545a774d**
Documento generado en 07/10/2021 01:21:59 PM

¹ Por el valor de cuarenta mil trescientos dieciocho pesos M/Cte. (\$ **40.318,00**).

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 876

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2016 00047 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Elder Alfredo González Lozano
DEMANDADO: Auditoría General de la República

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

Fco

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bfd541510c18cd7a7f4d3b97992f9061a4470138b1606b7c65f09abea9dbd2b**
Documento generado en 07/10/2021 01:22:03 PM

¹ Por el valor de cincuenta y nueve mil novecientos noventa y dos pesos M/Cte. (\$ 59.992,00).

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 877

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2016 00340 01
ACCION: Reparación Directa
DEMANDANTE: Carlos Andrés Zúñiga Martínez
DEMANDADO: Rama Judicial y otro

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

Fco

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd474c578e9ea766699b3dc213a467ee7f273638b0d37f167e92a5ab207f369c**
Documento generado en 07/10/2021 01:22:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por el valor de un quinientos cincuenta y un mil quinientos trece pesos M/Cte. (\$ 551.513,00).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 878

Radicado: 76001 33 33 006 2015 00210 -00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos
Demandante: Rubén Darío Orozco Valderrama
notificaciones@hmasociados.com
Demandado: Municipio de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Pasa a Despacho el trámite de la referencia debiendo precisar que, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma transcrita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. No obstante, el Despacho no encuentra que se hayan formulado este tipo de exceptivos, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la diligencia pública, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico

previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Juzgado antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS 2022**, a las **09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en artículo 7º del decreto 806 de 2020, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2c2f31e97d40c5df313eef944b86068710552e9f9c99637ca11c41a1081026f
Documento generado en 07/10/2021 01:22:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 713

RADICADO: 76001 33 33 006 2021 00164 -00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: EFRAIN CALDERON PANTOJA – c.c. 14.981.330
soniavasquezzapata@gmail.com
pensionespensionate@gmail.com
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

El señor EFRAIN CALDERON PANTOJA, actuando en nombre propio, a través de apoderado judicial, demanda en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo, surgido de la no contestación de la petición presentada el día 6 de agosto de 2018 y como consecuencia de ello se ordene a la entidad al reconocimiento y pago de la prima de junio o mesada 14 a la que dice tener derecho por cumplir con los requisitos del Decreto 758 de 1990, al ser beneficiario del régimen de transición.

Realizado el estudio previo para la admisión de la demanda de la referencia, se observa que:

- Si bien la pretensión de la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto de carácter negativo, de la lectura de los hechos 11, 12 y 13 y de los documentos aportados con la demanda (folio 64 archivo 01 expediente electrónico) se observa que contrario a lo alegado, existe un acto expreso por medio del cual se resuelve una petición elevada por el mismo demandante respecto al reconocimiento y pago de la mencionada mesada 14, contenido en el oficio No. 2018_7933330 del 10 de julio de 2018, razón por la cual el mismo debe incluirse dentro de las pretensiones anulatorias de la demanda.
- En los mismos términos deberá ser modificado el poder conferido para incoar el presente medio de control.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que la apoderada judicial de la parte demandante subsane las falencias enunciadas, en

un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Finalmente, debe recordarse que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021¹, también debe de cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor Efraín Calderón Pantoja en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO: Atender igualmente lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA al abogado Carlos Alberto Giraldo Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.747.768 y tarjeta profesional No. 98.422 del C. S. de la J. como apoderado principal del demandante, y a la abogada Sonia Vásquez Zapata, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.202.330 y tarjeta profesional No. 110.225 del C.S. de la J, como apoderada suplente, en la forma y términos del poder a ellos conferido obrante a folios 14 a 16 del archivo 01 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

¹ *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.*

**Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

339d9987ab05d50e858959e2be38bf1c6a245ed9c36f809de9b29384c2e2a2a6

Documento generado en 07/10/2021 01:22:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 879

RADICADO: 76001 33 33 006 2019 00339 -00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Rubén Darío Arroyo Valencia y Otros
andresgomez85@yahoo.com
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
deval.notificacion@policia.gov.co

Pasa a Despacho el trámite de la referencia debiendo precisar que, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma transcrita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. No obstante, el Despacho no encuentra que se hayan formulado este tipo de exceptivos, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la diligencia pública, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales

efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Juzgado antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS 2022**, a las **09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en artículo 7º del decreto 806 de 2020, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER personería para para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, al abogado Luis Ernesto Peña Carabalí, identificado con la cédula de ciudadanía 4.661.246 y T.P. No. 279.888 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido, obrante a folio 20 Pdf, del archivo 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d2074947cd6b9c65aeb47f8b5a283ab72b7145abd6669a175f47f519f63cd2**
Documento generado en 07/10/2021 01:22:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 880

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2014 00223 01
ACCION: Reparación Directa
DEMANDANTE: Mario Alexander Vargas Sarria
DEMANDADO: Inpec

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónico
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

Fco

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4664e6606d4ac43a2dcb73456489b312bbb71028d26547b9311cf06d5bb0d2a**
Documento generado en 07/10/2021 01:22:27 PM

¹ Por el valor de setecientos once mil doscientos veintiséis pesos M/Cte. (\$ 711.226,00).

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 875

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2015 00182 01
ACCION: Reparación Directa
DEMANDANTE: Carmen Elisa Moreno
DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

Fco

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 641063928567b8304c5ad909d164c1758df475926ea3023a8dbb77bb7e0a21c4
Documento generado en 07/10/2021 01:22:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por el valor de un millón doscientos treinta y dos mil pesos M/Cte. (\$ 1.232.000,36).